

Expediente: **220/08-17**

Carátula: **GUZMAN LUIS EDUARDO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. Y O.S/ DIFERENCIA SALARIAL S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **01/11/2024 - 05:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. ING. SANTA BARBARA, -DEMANDADO*

20123259735 - *STEKELBERG, GERARDO-POR DERECHO PROPIO*

20106866555 - *GUZMAN, LUIS EDUARDO-ACTOR*

20223367780 - *DANESI, HUGO MARIANO-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 220/08-17



H20912579968

JUICIO: GUZMAN LUIS EDUARDO c/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. Y O.S/ DIFERENCIA SALARIAL s/ INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS. EXPTE. 220/08-17

CONCEPCIÓN: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el Recurso de casación promovido por el letrado Gerardo Luis Stekelberg, por derecho propio, en estos autos caratulados: "GUZMÁN LUIS E. VS. AZUCARERA JUAN M. TERÁN Y O. S/ DIFERENCIAS SALARIALES" (Expte. N° 220/08-17), contra sentencia n° 135 de fecha 27/09/2024 y,

CONSIDERANDO

1- Que en fecha 07/10/2024 el letrado Gerardo Luis Stekelberg, por derecho propio, dedujo recurso de casación contra sentencia n° 135 de fecha 27/09/2024, que rechaza el recurso de revocatoria incoado por el letrado Gerardo Luis Stekelberg, por derecho propio, en contra de la sentencia N° 101 dictada por esta Sala 2 en fecha 05/08/2024, conforme fue considerado.

2- Examinados los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el Código Procesal Laboral (en adelante CPL) y en el Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCyC) supletorio al fuero, se constata lo siguiente:

a- El recurso fue deducido en término. El letrado recurrente ha constituido domicilio a los efectos del recurso dentro de la jurisdicción del Superior Tribunal de la Provincia en calle 9 de Julio N°536, 5° "E" de la ciudad de San Miguel de Tucumán, como así también ha denunciado que su domicilio digital es 20123259735 (artículos 132 inciso 5 del CPL y 28, 29 y 30 del CPCyC).

b- La sentencia cumple con el requisito de definitividad, ello atento que el recurrente agotó las vías recursivas ordinarias al interponer el recurso de revocatoria (art. 53 del CPL), siendo la sentencia N° 135 dictada por este Tribunal en fecha 27/09/2024 -que resolvió recurso de revocatoria- la definitiva a los efectos casatorios.

Es pacífica y reiterada la doctrina de nuestra Suprema Corte de Justicia que exige a la parte recurrente la articulación de la vía ordinaria local establecida en el aludido artículo 31 de la ley arancelaria, toda vez que es el pronunciamiento que decide dicho recurso de revocatoria el que constituye la sentencia definitiva a los fines casatorios (confr. CSJTuc., sentencia n° 591 del 16/05/2015, “Japaze, Hugo c. Rodríguez, Carlos Alberto s/Daños y perjuicios”; sentencia n° 47 del 05/03/2013, “Gobierno de la Provincia de Tucumán -DGR- c. Los Cevilares SA s/Ejecución fiscal”; sentencia n° 239 del, 11/04/2000, “Colegio Médico de Tucumán c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/Cobro de pesos”; entre otras).

c- El escrito se basta a sí mismo, se invoca violación de normas de derecho sustantivo y adjetivo y gravedad institucional, exponiéndose las razones que lo fundamentan y la doctrina legal que se propone. Se cita jurisprudencia que se considera aplicable al caso.

d- En cuanto al afianzamiento, el letrado recurrente no acompaña el depósito correspondiente; al efecto, refiere al artículo 133 del CPL y sostiene que el recurrente es el favorecido por las decisiones en reproche en cuanto las mismas confirman sus honorarios regulados por el inferior, que están a cargo de quien promoviera ejecución -Dr. Hugo M. Danesi-. Cabe resaltar que el depósito judicial -en el recurso de casación de honorarios- es uno de los requisitos para su admisibilidad (conf. Art. 809 del CPCyC). Al respecto, nuestro Supremo Tribunal provincial tiene dicho: “esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar, en reiterados precedentes, que el depósito es exigible cuando se trata de recursos de casación -o de queja, como en este caso- dirigidos contra resoluciones referidas a honorarios, siendo indiferente en tal sentido, que la impugnación provenga del acreedor o del deudor de los emolumentos. Ha expresado también que el artículo 27 de la ley 5.480, al establecer que la ejecución de honorarios profesionales y la petición de regulación por trabajos extrajudiciales estarán exentas del pago de todo gravamen fiscal, no se opone al cumplimiento del extremo previsto en los actuales artículos 809 y 812, tercer párrafo, CPCyC, por las siguientes razones: a) Es reiterada la jurisprudencia de este Alto Tribunal según la cual, el depósito de casación -o de queja por casación denegada-, no tiene carácter fiscal o tributario, sino una finalidad sancionatoria, y su exigencia no afecta el derecho de impugnar recursivamente el fallo, ni transgrede el precepto constitucional del debido proceso ni introduce discriminación alguna, sino que reglamenta y delinea su legítimo ejercicio; b) el artículo 27 de la citada ley arancelaria determina que la ejecución de los honorarios estará exenta de pago de todo gravamen, estando aprehendidos en la franquicia el llamado impuesto de justicia y las tasas que gravan los pedidos de informes en reparticiones públicas y anotaciones de medidas cautelares, por lo que la excepción allí prevista no resulta comprensiva del depósito de marras, habida cuenta que aquella tiene por objeto tributos provinciales cuya índole difiere esencialmente del depósito que instituyen los artículos 809 y 812 del CPCyC. A ello cabe agregar que ni la ley arancelaria 5.480, anterior al Código Procesal Civil aprobado por ley 9.531 -como también al derogado ordenamiento ritual, sancionado por ley 6.176-, ni los artículos 809 y 812 del digesto actualmente vigente, excepcionan de esta obligación al abogado que ejecuta sus honorarios (confr. CSJT, sentencias n° 1231 del 03/12/2014, “Alza, Mario Alberto c. Municipalidad de Yerba Buena s/Daños y perjuicios”; n° 696 del 08/09/2010, “Pinilla, Roque Guillermo y O. c. Salvatierra, Mercedes César y O. s/Daños y perjuicios”; n° 383 del 04/05/2009, “Jakobsen, Jorge Niel c. Buston, Luisa Inés y O. s/Daños y perjuicios”; n° 606 del 26/07/2005, “Núñez, José Fernando y O. c. Municipalidad de Juan B. Alberdi s/Daños y perjuicios”; n° 499 del 15/06/2001, “Lorandi, Alejandro Bautista y O c. Sahad de Alderete, María s/Daños y perjuicios”). (CSJT sentencia N° 405 de fecha 11/04/2024 dictada en el Expte. N° 1131/22-Q1).

3- En virtud de lo expresado en los párrafos precedentes, no habiendo dado cumplimiento con el depósito judicial (art. 809 tercer párrafo del CPCyC), corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por el letrado Gerardo Stekelberg.

4- Costas al recurrente vencido, conforme artículo 49 del CPL y artículos 61, 62 y concordantes del CPCyC, de aplicación supletoria al Fuero.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el letrado Gerardo Luis Stekelberg, por derecho propio, en contra sentencia n° 135 dictada por esta Sala II de esta Cámara de Apelación del Trabajo en fecha 27/09/2024, por lo considerado.

II) COSTAS, como se consideran.

III) HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.

MALVINA MARIA SEGUI PEDRO PATRICIO STORDEUR

Actuación firmada en fecha 31/10/2024

Certificado digital:

CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:

CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

Certificado digital:

CN=SEGUI Malvina Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.